

863



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

Tunja,

12 5 NOV 2015

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	FUNDEGENTE y OTRO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SANTANA
REFERENCIA:	15001-3333-0000-2004-0389-01

En virtud del informe secretarial que antecede, y con el propósito de verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2006 (fls. 164 a 193) confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 12 de febrero de 2009 y de conformidad con lo acordado en la reunión del comité de verificación llevada a cabo el 21 de septiembre de 2015 (fls. 836 a 840) se dispone lo siguiente:

1.- Oficiese al comité de verificación encabezado por la Procuraduría II Ambiental y Agraria de Boyacá, para que en el término de (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita informe en el que se indique si el municipio de Santana y/o la empresa de servicios públicos "EMSANTANA" allegaron a ese comité, los informes o demás documentos que den cuenta del acatamiento de las directrices y recomendaciones referidas por la secretaria de salud de Boyacá, relacionadas con la calidad del agua que se suministra a los habitantes de ese municipio, a las que se hizo referencia en la reunión del comité de verificación llevada a cabo el 21 de septiembre de 2015. En caso afirmativo deberá allegar la documentación correspondiente.

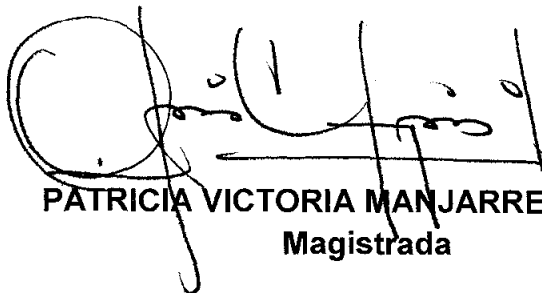
2.- Oficiese al municipio de Santana y/o la empresa de servicios públicos "EMSANTANA", para que en el término de (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita informe en el que se indique todo lo relacionado con las actividades que han sido llevadas a cabo para atender las directrices y recomendaciones dadas a conocer por la secretaria de

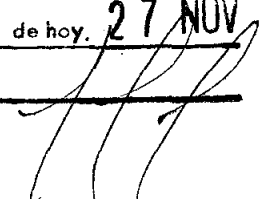
salud de Boyacá en la reunión del comité de verificación llevada a cabo el 21 de septiembre de 2015, tendientes a superar los problemas relacionados con la calidad del agua que se suministra a los habitantes de ese municipio.

3.- Se exhorta al comité de verificación para que en la próxima reunión del comité a celebrarse el 1º de diciembre de 2015, advierta al alcalde del municipio de Santana quien termina su periodo el 31 de diciembre de 2015, que el tema de la acción popular de la referencia deberá ser objeto de especial atención en el proceso de empalme con la administración entrante, a fin de que ésta se apersona y adopte las medidas a que haya lugar con el propósito de cumplir con las obligaciones impuestas en el fallo que decidiera la acción constitucional.

4.- Adviértase a los funcionarios a oficiar, que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable hasta que cumpla la sentencia, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso, de conformidad con lo previsto por el art. 41 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 77 de hoy. 27 NOV 2015
EL SECRETARIO 

170



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

25 NOV 2015

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	ALCIDES RIAÑO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- SUCURSAL SANTANA
REFERENCIA:	15001-23-33-000-2011- 00413-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472, de 1998 procede el Despacho a decretar las pruebas del proceso, en la siguiente forma:

PARTE DEMANDANTE:

1. – Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.
- 2.- Niéguese la inspección judicial solicitada, toda vez de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del art. 236¹ del C. G. del P., los hechos materia del proceso pueden ser cotejados con otros medios de prueba.
- 3.- Niéguese la relacionada con que se oficie a la personería municipal de Santana cuyo propósito es verificar los hechos que describe el actor en la demanda, toda vez que la misma requiere de conocimientos técnicos ajenos a la función que desempeña la personería. En su lugar se dispondrá oficiar al Alcalde del municipio de Santana para que de forma inmediata designe un funcionario de la secretaria de infraestructura, con el propósito que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe a este Despacho en el que se indique si la edificación en donde actualmente funciona el banco agrario de ese municipio, cuenta con rampas externas que

¹ Artículo 236. Procedencia de la inspección.

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

permitan el acceso a personas en condiciones de discapacidad. En caso afirmativo deberá especificar:

- Si la misma cumple con las condiciones señaladas por los arts. 50 y siguientes de la Ley 361 de 1997, el art. 9 del Decreto 1538 de 2005 y la norma técnica NTC 4143 de 2009 relacionada con la **ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO Y ESPACIOS URBANOS. RAMPAS FIJAS ADECUADAS BÁSICAS**, determinado igualmente la longitud de la rampa, ancho, porcentaje de inclinación o desnivel entre otras características.

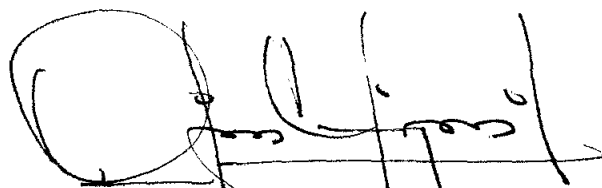
Junto con el informe se deberán allegar los documentos (fotografías) que den cuenta de la existencia y características de la mencionada rampa.

PARTE DEMANDADA: (Banco Agrario de Colombia)

Téngase como pruebas las aportadas por la entidad demandada y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

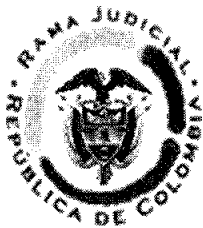
Para la práctica de las pruebas se fija como termino veinte (20) días, conforme señala el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No 77 de hoy. 27 NOV 2015
EL SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6
Sala de Decisión No. 11D

Tunja, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: DORIAN CONSTANZA GARCÍA VÁSQUEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA. EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 1500123310042010-01413-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO PARA MEJOR PROVEER

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Los señores DORIAN CONSTANZA GARCÍA VÁSQUEZ, BLANCA NIEVES MORALES MARÍN DE QUIRAMA, HÉCTOR ARLEY QUIRAMA MORALES y Otros, por intermedio de apoderado judicial, acudieron a esta jurisdicción para instaurar acción de Reparación Directa, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados con la muerte violenta de NOLBEIRO MUÑOZ GUTIÉRREZ y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, quienes fueron reportados como dados de baja en combate con el Ejército Nacional el día 17 de septiembre de 2008, en la vereda El Camoyo del Municipio de Chivor- Boyacá, como consecuencia de las heridas recibidas con arma de fuego por parte de integrantes del Ejército Nacional de Colombia adscritos al Batallón de Infantería No. 1 General Simón Bolívar que opera en el Departamento de Boyacá.

Ahora bien, encontrándose el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo de primera instancia se advierte que se allega por parte de la Fiscalía Veintinueve Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Guateque, oficio con fecha de radicación del nueve (09) de octubre de 2013 (fl.137), en el que informa que la Investigación Penal adelantada por la muerte de NOLBEIRO MUÑOZ GUTIÉRREZ y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, fue remitida a la **Fiscalía Tercera Especializada de la ciudad de Tunja**. Por tanto, atendiendo a que en el caso bajo estudio, fue decretada como prueba el proceso de investigación penal que se adelantó por parte la Fiscalía General de la Nación, por la muerte de los señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIÉRREZ y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, acaecida el 17 de septiembre de 2008, en la vereda El Camoyo del Municipio de Chivor- Boyacá a manos de integrantes del Batallón de Infantería No. 1 General Simón Bolívar y a efectos de decidir de fondo en justicia y equidad, y advirtiendo que dicha prueba es necesaria



para la resolución del presente asunto, en uso de la potestad conferida por el inciso 2º del artículo 169 del C.C.A., será solicitada, previa emisión del fallo judicial que ponga fin a la instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión No. 11D de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a la Fiscalía Tercera Especializada de Tunja, para que allegue de **MANERA URGENTE** con destino a este proceso copia auténtica, íntegra y legible de la totalidad del expediente de investigación penal que se adelanta en ese despacho contra responsables por el homicidio de los señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIÉRREZ y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, en hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2008, en la vereda El Camoyo del Municipio de Chivor- Boyacá.

SEGUNDO.- Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Para que la Entidad destinataria allegue la información solicitada, se concederá un término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 11 D de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

Nº 78 de hoy 12/7 NOV 2015

EL SECRETARIO

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ

Magistrado

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6
Sala de Decisión No. 11 D

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: GUILLERMO JOSE BARRETO SHMEDLING
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA
RADICACIÓN: 150012331000-2014-00003-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DESISTIMIENTO TÁCITO

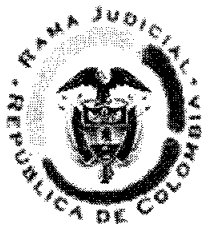
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Advierte la Sala que a folio 230 obra informe secretarial en el que se consigna que la parte demandante no aportó el soporte de pago de gastos procesales ordenados.

Revisado el expediente, se observa que en el *sub lite*: a través de auto de 22 de julio de 2015 (fls. 228-229), se fijaron los gastos procesales y en el numeral séptimo de la citada providencia se dispuso que:

*“QUINTO.- De acuerdo con el numeral 4º del artículo 207 del C.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, en la cuenta No. 41503009030-1 del Banco Agrario a nombre de Depósitos Judiciales de Gastos Procesales del Tribunal Administrativo de Boyacá. Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente, de conformidad con el artículo en cita”. (Resalta la Sala)*

Dicha providencia fue notificada en el estado No. 46 el 24 de julio de 2015 (fl.229 vto), por lo que cobro ejecutoria el día 29 de julio (teniendo en cuenta que los días 25 y 26 fueron inhábiles), por tanto los cinco (5) días concedidos en el auto en mención fenecieron el día 5 de agosto (teniendo en cuenta que los días 1 y 2 de agosto fueron inhábiles).



Fecha esta última desde la cual ha transcurrido más de un mes, sin que la parte actora haya acreditado la cancelación de los gastos procesales fijados. Por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, que consagra:

"El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente".
(Negrilla fuera de texto).

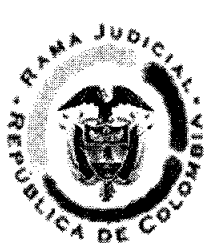
Según lo normado en el Art. 64 de la Ley 1395 de 2010, el término del mes siguiente al vencimiento del plazo concedido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se cumplió el **5 de septiembre de 2015** y como se mencionó, a la fecha dentro del plenario no se encuentra acreditado el pago de los gastos procesales por parte de la demandante.

Ahora bien, como lo ha sostenido el Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada, la provisión de los medios necesarios para surtir las notificaciones indispensables del caso, es una obligación del demandante, pues de ello depende el impulso del proceso; no hacerlo, le puede acarrear consecuencias desfavorables.

En providencia de 2 de diciembre de 2011, Sección Primera del Consejo de Estado, frente al desistimiento tácito, indicó:

"(...)

En materia contenciosa administrativa se predicaría lo propio cuando se trata de definir ante el Juez Administrativo un derecho subjetivo acaparado por el ordenamiento jurídico que presuntamente es vulnerado por el Estado.



En otras palabras, cuando lo que se intente sea la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la de reparación directa o la de solución de controversias contractuales, que tiene las anotas características.

En tal escenario, para esta Sala resulta indiscutible el que pueda entenderse desistida la demanda cuando están de por medio intereses de índole particular, pues tal es el resultado de una conducta negligente de la parte actora que descuida sus propios intereses al omitir una carga procesal tan simple como es el pago de los gastos procesales para efectos de notificar a quienes considera están vulnerado un derecho subjetivo amparado por el ordenamiento jurídico.

(...)

Es claro entonces que como el proceso permaneció por más de un mes en la Secretaría, debido a la inactividad de la parte actora, quien no acreditó oportunamente el pago de las expensas necesarias para sufragar los gastos del proceso, la consecuencia procesal que se sigue es que se entienda que la demandante ha desistido de la demanda y se ordenará el archivo del expediente.” (Negrilla de la Sala)

Así las cosas, hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda, y por ende su terminación anticipada.

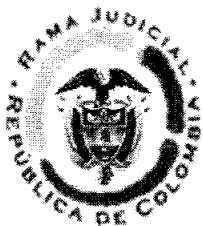
Por último debe decirse que las normas de procedimiento son de derecho público y de orden público, de tal manera que son de obligatorio cumplimiento. La prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 11 D del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 150012331000-2014-00003-00, promovida por el señor GUILLERMO JOSE BARRETO SCHMEDLING, contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.



Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
150012331000-2014-00003-00
Desistimiento Tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado


FABIO IGNACIO MEJIA BLANCO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo José Barreto Shmedling
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Expediente: 150012331000-2014-00003-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 78 de hoy 12.1 NOV 2015
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja,

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ANDRÉS FEMAYOR MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150012331005201001570-00

Ingresa el expediente el Despacho con informe secretarial del 24 de noviembre de 2015 (fl. 342), indicando que el apoderado de la parte actora manifestó su interés de retirar el oficio adiado del 5 de octubre de 2015.

Revisado el expediente, se encuentra que con el memorial en comento se pretendía el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 10 de septiembre de 2015 (fl. 336); no obstante, mediante oficio radicado el 6 de noviembre de 2015 (fl. 341) se aduce que *“los demandantes reiteran su interés de dejar sin valor ni efecto jurídico alguno el mencionado escrito, razón por la cual, ruego a su Despacho dar trámite al recurso propuesto por la actora”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo anterior se encuadra en lo contemplado en el artículo 316 del C.G.P. y en las facultades otorgadas al mandatario judicial de la parte actora con los memoriales de apoderamiento¹, no se le dará trámite a la solicitud de desistimiento del recurso de alzada y, por lo tanto, se entenderá que tanto la parte demandante (fls. 326-334) como la

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Fallo del 14 de julio de 2014. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (337-339)
apelaron la sentencia de primer grado, la cual fue de carácter condenatorio.

Ahora bien, observando el Despacho que los memoriales contentivos de los recursos fueron presentados y sustentados dentro del término indicado en el inciso 2° del artículo 212 del C.C.A., se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, advirtiéndolo a los apelantes que su inasistencia conllevará a que los recursos se declaren desiertos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

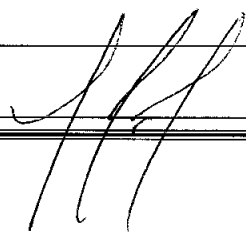
RESUELVE:

CONVOCAR a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevará a cabo en el Despacho el día **jueves 10 de diciembre de 2015** a las **10:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>78</u> De Hoy <u>27/NOV 2015</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.
SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY <u>27 NOV 2015</u> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>45</u> .
EL PROCURADOR:


REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 9
DESPACHO No. 704 MIXTO****MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, 19 NOV 2015

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-
DEMANDADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
-CONFIANZA S.A.-
RADICACIÓN: 150002331000199901419-01

Estando el expediente al Despacho para proferir el fallo de segunda instancia, encuentra la Sala que el punto central de la apelación radica en la existencia de una citación para notificación enviada previo a efectuar la notificación por edicto de la Resolución No. 002162 del 30 de abril de 1998 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, lo cual, según lo indica la parte ejecutante, supone la existencia y conformación en debida forma del título ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicho documento fue pedido por la parte ejecutada al momento de proponer excepciones (fls. 157-164), así como también por la parte ejecutante al pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la compañía aseguradora contra el mandamiento de pago (fls. 155-156), y que se considera que es necesario contar con certeza al momento de adoptar la decisión de mérito en aras de salvaguardar el derecho sustancial sobre las formalidades y proteger el patrimonio público, se dispondrá que por Secretaría se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- para que remita copia auténtica de todas las actuaciones adelantadas con el fin de notificar la Resolución No. 002162 del 30 de abril de 1998 a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA

S.A.-, especialmente la citación para notificación remitida previamente a la fijación del edicto respectivo, con constancia de radicación.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, remita con destino al presente proceso copia auténtica de todas las actuaciones adelantadas con el fin de notificar la Resolución No. 002162 del 30 de abril de 1998, por medio de la cual se declaró en firme el Acta de Liquidación del Contrato No. 840 de 1998, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A.-, especialmente la citación para notificación remitida previamente a la fijación del edicto respectivo, **con constancia de radicación**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente inmediatamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

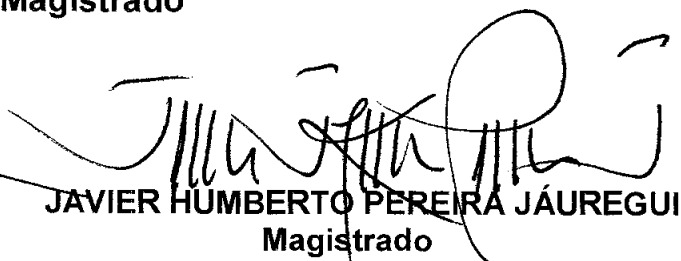
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

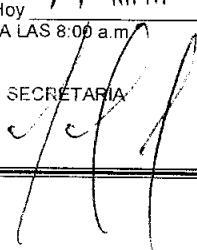


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
Nº <u>78</u> De Hoy <u>27 NOV 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 002 2003 01205 - 00
Demandante: ANANIAS HINCAPIÉ ZULUAGA
Demandado: NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL -
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACION DIRECTA
AUTO

Observa el Despacho que se encuentra vencida la etapa probatoria dentro de la presente acción, por lo cual, procederá a correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el artículo 49 del Decreto 2304 de 1989, modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del mismo, el señor Agente del Ministerio Público lo solicita, con entrega del expediente, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 78 de hoy, 27 NOV 2015

EL SECRETARIO

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Lika

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN**

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO

Expediente: 15001 2331 001 2010 00011-00
Demandante: JAVIER GARCIA BEJARANO Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ACCION CONTRACTUAL

AUTO

Entra el proceso al Despacho, con informe secretarial visible a folio 672, mediante el cual se pone en conocimiento que se elaboraron los oficios citando a los peritos designados sin que alguno de ellos tomara posesión al cargo.

En efecto, mediante auto del 21 de septiembre de 2015 (fls. 631 - 633), se designó como peritos de la lista de auxiliares de la justicia a los señores: OLIVA MARIA ALBA AMADO, LUIS CRISTOBAL BENITEZ BECERRA y ANA LUCIA CRUZ RAMIREZ. En cumplimiento del referido auto la Secretaría de la Corporación emitió los telegramas que comunicaban tales designaciones. (fls. 667 - 669).

Al examinar el expediente, se encuentra que no fue posible la entrega de los oficios, debido a que las direcciones no correspondían con las consignadas en la lista de auxiliares de la Corporación. Por tal motivo, conforme lo autoriza el artículo 9 del C.P.C. se procederá a relevar a los peritos nombrados, y en su lugar se designarán unos nuevos.

Por otra parte, el Despacho observa que la parte demandante no ha retirado el oficio F.I.M.B. 021 / 010-00011-00 (fls. 665 - 666), por medio del cual se da cumplimiento al numeral primero del auto de pruebas de fecha veintiuno (21) de Septiembre de

Acción: Contractual
Radicado: 15001 2331 001 2010 00011-00
Demandante: Javier García Bejarano y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

2011, por tal razón, se ordenará por Secretaria Conjunta de esta Corporación, enviar el respectivo oficio a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de perito a los auxiliares de la justicia: **OLIVA MARIA ALBA AMADO, LUIS CRISTOBAL BENITEZ BECERRA y ANA LUCIA CRUZ RAMIREZ.** y designar en su reemplazo a los auxiliares de la justicia – perito evaluador - daños y perjuicios – de la lista de auxiliares de la justicia: **ADAJUP BOY- CAS S.A.S,** sociedad que podrá ser ubicada en la Carrera 4 No. 9 - 25 de Tunja, tel. 3103256837 y 3133389725; y al señor **MURILLO BURGOS JAVIER ALCIDES** el cual podrá ser ubicado en calle 19 No. 10 - 80 OFC 109 de Tunja, Tel: 3132338936; para que cumplan lo ordenando en el numeral tercero del auto de 21 de septiembre de 2011 (fls. 631 - 633).

Comuníquesele a los peritos mencionados en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 794 de 2003, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el numeral 4º, literal i) *ídem*.

El perito tomara posesión en la secretaría del Tribunal y rendirá el experticio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su posesión. Igualmente se advierte que el primero de los peritos designados que tome posesión del cargo será el que rinda el respectivo dictamen.

SEGUNDO.- Por la Secretaria Conjunta de esta Corporación, **ENVÍESE** el oficio F.I.M.B. 021 / 010-00011-00 (fls. 665 - 666) a la parte demandada, en cumplimiento al numeral primero auto de pruebas de fecha veintiuno (21) de Septiembre de 2011.

Acción: Contractual
Radicado: 15001 2331 001 2010 00011-00
Demandante: Javier García Bejarano y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

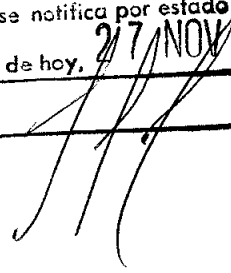
TERCERO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente a este Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. V.G
Vto. F.A



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
a. 78 de hoy, 27 NOV 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 005 2012 00136 - 00
Demandante: MARIA HILDA MORENO VERGARA
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

Observa el Despacho que se encuentra vencida la etapa probatoria dentro de la presente acción, por lo cual, procederá a correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el artículo 49 del Decreto 2304 de 1989, modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del mismo, el señor Agente del Ministerio Público lo solicita, con entrega del expediente, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado
No. 705 de hoy. 27 NOV 2015
EL SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: BERTHA MOJICA DE GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150002331000-2001-01118-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
INCIDENTE DE CONDENA EN ABSTRACTO

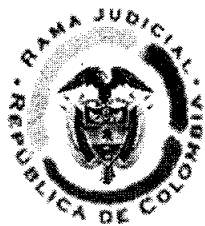
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisada la actuación, observa el Despacho que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2015 (fl.1 del cuaderno incidental 1), se resolvió relevar del cargo de perito a la auxiliar de la justicia FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO e iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia, ordenándose enviar telegrama comunicando la iniciación de dicho trámite a efectos de correr traslado por tres (3) días para que se ejerciera el derecho de defensa.

Se encuentra además, que a folio 3 del cuaderno incidental, obra oficio de fecha 10 de noviembre de 2015, mediante el cual se notifica personalmente a la señora FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO, en su calidad de perito incidentada.

Mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2015, la señora FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO (fls. 5-6 cuaderno incidental), solicita respetuosamente que no se le releve del cargo y se le permita terminar de cumplir la labor encomendada. Lo anterior, en razón a que no logró contactarse con la parte interesada en el experticio para que le prestara colaboración frente a la aclaración que debía rendir al dictamen y además, por motivos de salud y de índole laboral, tuvo que ausentarse de la ciudad, razón adicional, por lo que no le fue posible presentar a tiempo las aclaraciones solicitadas al informe rendido por ésta.

Así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la auxiliar de la justicia FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO, el Despacho considera justificadas las razones por ésta esgrimidas, pues las mismas fueron situaciones ajenas a su voluntad. En consecuencia, este Despacho procederá a cerrar el incidente de exclusión en contra de la señora FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO.



Acción de Reparación Directa
150002331000-2001-01118-01
Cierra Incidente de Exclusión

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

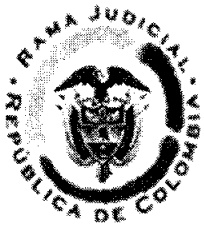
PRIMERO: CERRAR el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a la señora FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO iniciado mediante auto de fecha 28 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

Isr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 78 De Hoy 27/NOV/2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: BERTHA MOJICA DE GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150002331000-2001-01118-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
INCIDENTE DE CONDENA EN ABSTRACTO

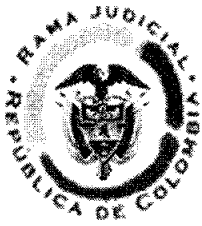
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario y teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, justificó su mora en la aclaración del dictamen pericial, al presentarse problemas de índole personal que le impidieron cumplir con la labor encomendada, y teniendo en cuenta que junto con la misma, presentó la correspondiente aclaración del dictamen pericial, (fls. 268 a 282), será necesario dejar sin efectos el numeral 1 de la providencia de fecha 28 de octubre de 2015, en la que se le relevo a la mencionada auxiliar de la justicia del cargo para el que había sido designada.

Lo anterior, por cuanto en aras de dar celeridad al trámite adelantado, este Despacho Judicial considera pertinente culminar el trámite con la mencionada perito, pues no pasa por alto, que lo solicitado a la auxiliar FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, corresponde a la aclaración del dictamen pericial por esta rendido, como nuevo dictamen pericial al ser objetado el primero rendido dentro del presente proceso para resolver el incidente de liquidación de condena.

Así entonces, de conformidad con las razones expuestas por la perito, en el sentido de la imposibilidad de presentar a tiempo la aclaración al dictamen, y lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 238 del C.P.C., se ordenará que por Secretaría se corra traslado de la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por la referida auxiliar de la justicia, por el término legal de tres (3) días, para los efectos a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 1 de la providencia de 28 de octubre de 2015, que relevo a la auxiliar FLO ANGELA ACUÑA PINTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER** traslado por el término legal de **TRES (3) días**, a las partes de la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por la Auxiliar de la Justicia FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO, obrante a folios 268 a 282 del expediente, en la forma y para los efectos descritos en el artículo 238 del C.P.C..

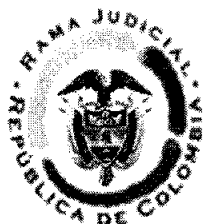
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

Isr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO.
N° 78 De Hoy 27/10/2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ENRIQUE PIRAGAUTA ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICACIÓN: 150013331005-2008-00015-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 78 De Hoy 27 NOV 2015 A LAS 8:00 a.m. SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ANGEL MARIA RODRIGUEZ MURCIA
DEMANDADOS: LOTERÍA DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331012-2008-00096-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

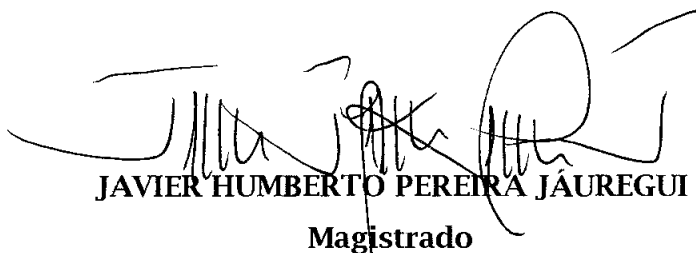
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 78 De Hoy 27 NOV 2015 A LAS 8:00 a.m. SECRETARIA
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ARGEMIRO VALBUENA CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150012331005-2010-00896-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación - Rama Judicial contra la sentencia proferida el día 10 de septiembre de 2015 (fls.359-381) por la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 22 de septiembre de 2015 y desfijado el **24 de septiembre de 2015** (fl.383), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandada Nación - Rama Judicial el **08 de octubre de 2015** (fls.384-386), por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue presentado oportunamente (los días 26 y 27 de septiembre, y 03 y 04 de octubre fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:



Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda fue necesaria la mencionada audiencia la cual se realizó el día 23 de noviembre de 2015, pero fue declarada fracasada ante la ausencia de ánimo conciliatorio, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

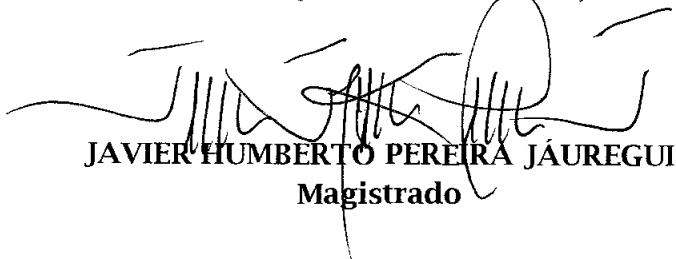
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 10 de septiembre de 2015.

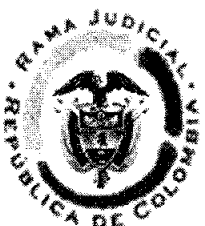
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 78 De Hoy 27 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: DAVINSON ALEXANDER RAMÍREZ GOEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN: 150012331004-2011-00345-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Ha venido al despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Verificado el plenario, se observa que obra escrito de apelación contra la sentencia proferida el día 15 de octubre de 2015 (fls. 282-312) por la Sala de Decisión 11E en el proceso de la referencia. La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 04 de noviembre de 2015 y **desfijado el 06 de noviembre de 2015** (fl. 317), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada judicial del INPEC el **19 de noviembre de 2015** (fls. 318-321)); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el art. 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso deberá ser presentado por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, debidamente sustentado, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, y al tenor del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, tratándose de una sentencia condenatoria, procederá el Despacho previo a resolver la concesión del recurso de apelación así interpuesto, a señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, prevista en dicha norma

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **martes dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, como fecha y hora para la Audiencia



de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

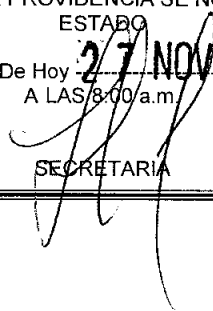
Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en la Ley 1395 de 2010.

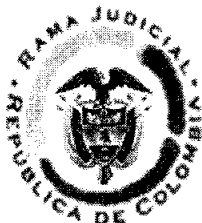
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 78 De Hoy 27 NOV 2015 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

1086

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: CONSORCIO GOMGON 24 Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
RADICACIÓN: 150012331001-2009-00261-00
ACCIÓN: ACCIÓN CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2015 (fls.1042-1067) por la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

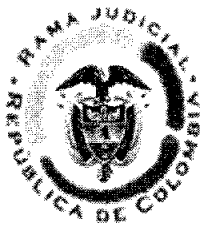
Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 04 de noviembre de 2015 y desfijado el **06 de noviembre de 2015** (fl.1069), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el **10 de noviembre de 2015** (fls.1070-1078) y por la parte demandada el **20 de noviembre de 2015**; por lo que se tiene que los recursos así interpuestos fueron oportunamente propuestos (los días 07, 08, 14, 15 y 16 de noviembre fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*



Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, si bien se trata de una sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la misma no fue de carácter condenatorio, por lo que no se hace necesaria la mencionada audiencia y por lo tanto, resulta procedente la concesión del recurso.

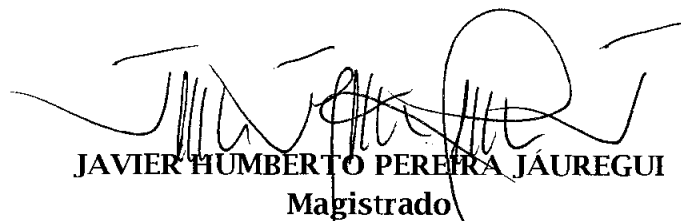
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** los recursos de apelación en el efecto suspensivo, interpuestos por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida por el día 22 de octubre de 2015 de la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá.

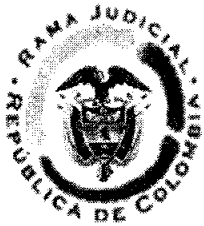
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PERERA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO.
N° 78 De Hoy 27 NOV 2015 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

868.

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS-
FOGACOOOP
DEMANDADO: CAJA POPULAR COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 15002331000-2003-00864-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2015 (fls. 810-845) por la Sala de Decisión No. 11E de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

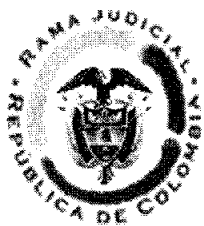
La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 04 de noviembre de 2015 y desfijado el **06 de noviembre de 2015** (fl. 847), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **20 de noviembre de 2015** (fls. 848-856); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto (los días 7, 8, 14, 15 y 16 de noviembre fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.



Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, por tanto, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

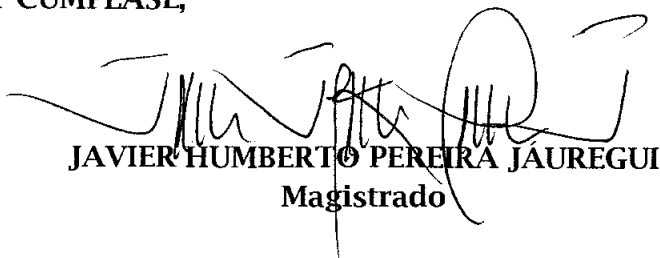
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 11E de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 22 de octubre de 2015.

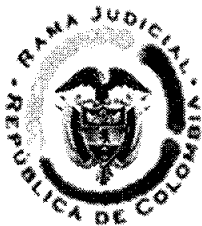
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctu/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 78 De Hoy 27 NOV 2015 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

371

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y/O COQUES DE COLOMBIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013133003-2012-00123-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente el Despacho observa que obra a folios 761 a 769, dictamen pericial rendido por la Auxiliar de la Justicia CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante la diligencia de 3 de agosto de 2015 (fl. 305-306)

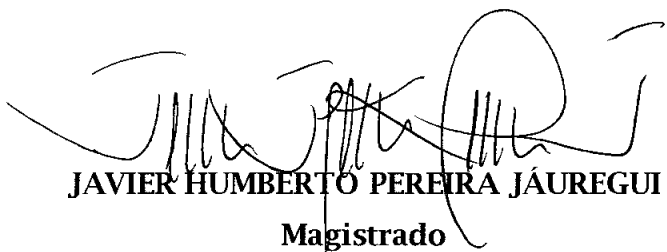
En consecuencia, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 238 del C.P.C., es pertinente correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, para lo pertinente.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CÓRRER TRASLADO A LAS PARTES, por el término común de **tres (3) días** del dictamen pericial rendido por la perito CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ, y que obra en el expediente a folios 761 A 769, en los términos y para los efectos del Artículo 238 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 78 De Hoy 27 NOV 2015 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA ROA DE ESQUIVEL
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150012331002-2012-00067-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 15 de octubre de 2015 (fls. 373-395) por la Sala de Decisión 11E en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 04 de noviembre de 2015 y desfijado el **06 de noviembre de 2015** (fl.397), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **06 de noviembre de 2015** (fls.398-399). Por lo que se entiende presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...)”.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



En el *sub-judice*, la sentencia recurrida negó a las pretensiones de la demanda. Por lo que no era necesario la mencionada audiencia y por lo tanto, resulta procedente la concesión del recurso.

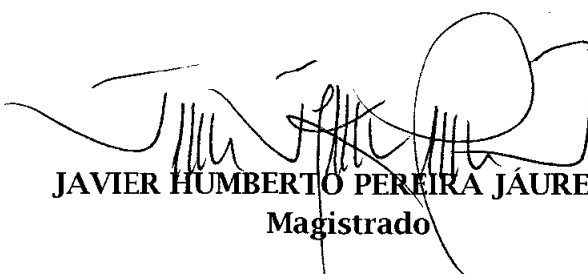
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para ante el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 15 de octubre de 2015.

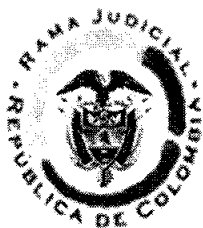
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>78</u> De Hoy <u>27 NOV 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2013)

DEMANDANTE: NELSON RODRIGUEZ GAMA
DEMANDADO: NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150012331001-2008-00392-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Vencido el término de fijación en lista, se advierte que **la contestación de la demanda se presentó en término**, y en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, dando inicio a la etapa probatoria:

1° PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (Fl. 9)

1.1. Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la demanda en escrito visible a folios 11 a 80.

2° PRUEBAS PARTE DEMANDADA - NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (fl. 152)

2.2. OFICIOS:

2.2.1. Solicítese al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SANTA ROSA DE VITERBO, para que remita copia auténtica, íntegra y legible de la renuncia voluntariamente presentada por el Dr. NELSON RODRIGUEZ GAMA al cargo de Juez Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso en el año 2008.

3° PRUEBAS PARTE DEMANDANTE CORRECCION DEMANDA (fls. 231-232)

3.1. Documentales:

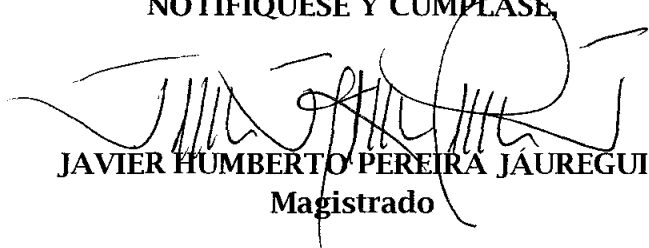
Téngase como pruebas las documentales aportadas con la corrección o adición de la demanda en escrito visible a folios 233 a 293.



4. **RECONOCER** personería para actuar al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, como apoderado judicial de la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 154.

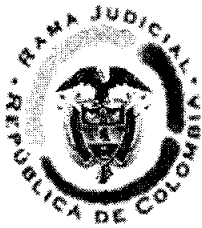
5. Se fija como término para la práctica de las pruebas arriba decretadas treinta (30) días en los términos del artículo 209 del C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 78 De Hoy 27 NOV 2015
----- A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



524

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE MARIO ANTONIO TORRES SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 150012331003-2012-00010-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

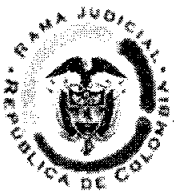
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Ha venido al despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, verificado el plenario, se observa que obra escrito de apelación contra la sentencia proferida el día 15 de octubre de 2015 (fls. 484-506) por la Sala de Decisión 11E en el proceso de la referencia. La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 04 de noviembre de 2015 y **desfijado el 06 de noviembre de 2015** (fl. 508), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION **el día 17 de noviembre de 2015** (fls. 511-516); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el art. 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso deberá ser presentado por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, debidamente sustentado, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, y al tenor del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, tratándose de una sentencia condenatoria, procederá el Despacho previo a resolver la concesión del recurso de apelación así interpuesto, a señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, prevista en dicha norma

De otro lado se advierte visible a folios 517-5 22 que la Directora Estrategia I de la Dirección Jurídica de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, otorga poder a la abogada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ VARGAS, para que represente los intereses de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que se procederá



a reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

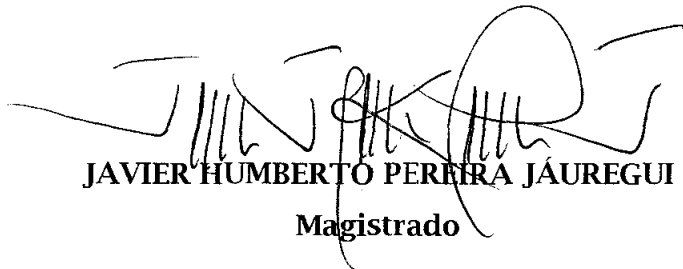
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **martes dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en la Ley 1395 de 2010.

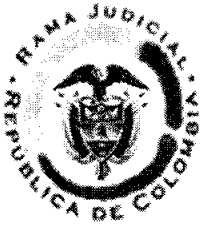
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a la abogada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ VARGAS, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 517.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PERRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 78 De Hoy 27 NOV 2015 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2015)

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER BAEZ GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA
 TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASAJEROS DE DUITAMA
RADICACIÓN: 156933133002-2010-00239-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACION

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora en escrito visible a folios 552-554, informa que la SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE DUITAMA, puede ser notificada en Calle 5 #36B-140 en Duitama, a través de su representante legal VICTOR HUGO PULIDO DIAZ; sin embargo, requiere que por parte del Despacho se realicen los tramites a efectos de establecer quienes han sido las personas que han recibido las notificaciones dentro de la alcaldía para dicha entidad.

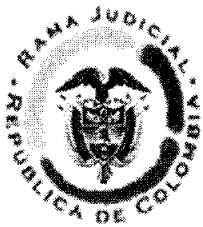
Sobre el particular, lo primero que dirá el Despacho es que deberá negarse la petición del apoderado de la parte actora en relación con el requerimiento a la Alcaldía Municipal de Duitama, pues resulta inocuo realizar la gestión de constatar quienes han recibido las comunicaciones, cuando es claro que no se ha remitido al domicilio o dirección de notificación de la entidad demandada SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE DUITAMA, a quien debe notificarse en debida forma la presente acción.

Por tanto y atendiendo que proporciona una nueva dirección de notificación, será a esta a la que se libren las correspondientes comunicaciones a efectos de lograr la notificación personal a través de su representante legal.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

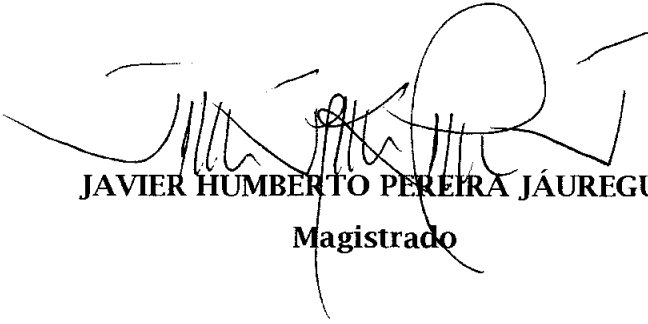
PRIMERO: por SECRETARIA librarse las comunicaciones correspondientes a efectos de lograr la notificación personal del Representante Legal dela SOCIEDAD DE



ECONOMIA MIXTA TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASAJEROS DE DUITAMA, en la dirección Calle 5 #36B-140 en Duitama.

SEGUNDO.- Negar la petición efectuada por el apoderado de la parte actora en relación con los requerimientos a la Alcaldía de Duitama, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

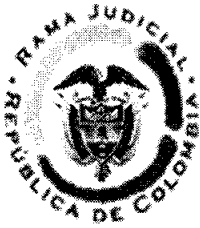
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>78</u> De Hoy <u>12.7 NOV 2015</u> A LAS <u>8.00</u> a.m.
SECRETARÍA





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: PEDRO JOSE SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150002331000-1997-16068-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente el Despacho se observa, que el 19 de octubre de 2015, tomo posesión como perito el Auxiliar de la Justicia Jenny Roció Acuña González (fl. 284), y mediante memorial radicado el 18 de noviembre de 2015, la perito solicita una prórroga, para desarrollar el experticio encomendado, manifestando que le ha sido imposible examinar el proceso y cumplir con la labor que le fue encomendada debido a quebrantos de salud de su hijo (fl. 285)

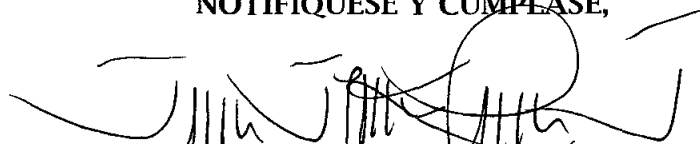
De acuerdo con la solicitud de prórroga para la entrega del informe pericial, considera este Despacho prudente y procedente señalar como término para que el auxiliar de la justicia allegue el experticio solicitado para el cual fue designado un término improrrogable de veinte (20) días, *so pena* de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.C. y relevarlo del cargo.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTESE la solicitud presentada por la auxiliar de la justicia Jenny Roció Acuña González, otorgándosele un término improrrogable de **veinte (20) días** para que remita con destino al proceso de la referencia el dictamen pericial que le fue encargado por este Despacho, *so pena* de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.C. y relevarlo del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>78</u> De Hoy <u>27 NOV 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA